

**CARGO**

SEC. ARB: MARIELENA GARCÍA VILLAVICENCIO

SUMILLA : AUTORIZO

**SEÑOR ÁRBITRO ÚNICO CHRISTIAN PATRICK VIRÚ RODRÍGUEZ:**

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES**, debidamente representado por el Procuradora Publica Municipal, MARIELA GONZALEZ ESPINOZA; en el proceso seguido por **CONSORCIO COECSA**; sobre **INVALIDEZ DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**; a ustedes atentamente digo:

Que, atendiendo que mediante Resolución N° 13 de fecha 31 de marzo del presente año, programaron la Audiencia Especial para el día 05 de mayo de 2017 a las 4:00 p.m. a fin de exponer los fundamentos de la excepción de caducidad que se celebrará; por convenir a nuestro derecho autorizamos al Ingeniero Carlos Canales Luna identificado con DNI N° 942112247, registrado con CIP N° 183243, a fin de que asista y participe de la audiencia como apoyo técnico.

**POR TANTO:**

A ustedes, Señor Árbitro Único, sírvase tener presente lo solicitado y proveer conforme a ley.

Miraflores, 05 de mayo de 2017.



MIRAFLORES  
MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

MARIELA GONZALEZ ESPINOZA  
Procuradora Pública Municipal  
Reg. CAL. 22917



AUDIENCIA ESPECIAL

En la ciudad de Lima, siendo las 04:00 p.m. del día viernes 5 de mayo de 2017, en la sede del arbitraje, sito en Calle Huayna Cápac N° 1372, distrito de Jesús María; se reunió el Árbitro Único, doctor **Christian Virú Rodríguez**; conjuntamente con la apoderado del **Consorcio COECSA** (en adelante, el Consorcio), señores Mario César Castro Huamán y José Oscar Rodríguez Salcedo, identificados con D.N.I. N° 09997810 y 07270516, y con el ingeniero **Oswaldo Francisco Rodríguez Calderón**, identificado con D.N.I. N° 48899166, acompañado por la abogada **Olga Adriana Pérez Uceda**, identificada con D.N.I. N° 41318396, quienes asisten como apoderados de **Municipalidad Distrital de Miraflores** (en adelante, la Entidad); dándose inicio a la Audiencia programada.

Sobre el particular, se precisa que los poderes otorgados por el Consorcio CoeCSA fueron otorgados en la Audiencia de Instalación, la cual se llevó a cabo en el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, siendo que dicho escrito de delegación de facultades no obra en el presente expediente, por lo que, se le solicita al Consorcio para que en un plazo de cinco días hábiles ratifique mediante su representante legal los términos de la presente acta.

Del mismo modo, en el escrito presentado el 05 de mayo de 2017 se autorizó al ingeniero Carlos Canales Luna, siendo que dicho profesional no se ha presentado, se otorga a la Entidad un plazo de cinco días hábiles para que ratifique mediante su Procurador Público los términos de la presente acta.

Se deja constancia que la presente Audiencia fue citada mediante Resolución N° 13 de fecha 31 de marzo de 2017, a fin de que las partes informen oralmente acerca de los argumentos que sustentan sus posiciones sobre la excepción de caducidad.

Acto seguido, el Árbitro Único considera pertinente emitir la siguiente resolución:

**Resolución N° 14**

Lima, 5 de mayo de 2017

**VISTO:** El escrito presentado por Consorcio COECSA (en adelante, el Consorcio) el 26 de abril del 2017; y **CONSIDERANDO:**

**SE RESUELVE:**

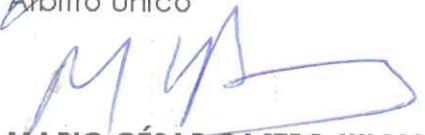
Previo al pronunciamiento que deberá efectuar este Árbitro Único en relación al escrito de visto:

**CÓRRASE TRASLADO** del escrito de fecha 26 de abril del 2017 a la Municipalidad Distrital de Miraflores para que, en un plazo de cinco (5) días hábiles de notificada, cumplan con expresar lo conveniente a su derecho.

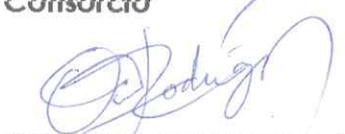
Atendiendo al pedido de reprogramación de la audiencia efectuado por la Demandante, la Municipalidad Distrital de Miraflores accedió a este, por lo que acordaron dicha reprogramación para **el 16 de mayo de 2017, a horas 12:00 en la sede del arbitraje.**

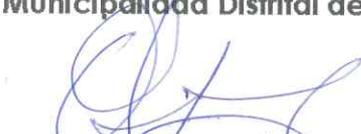
Siendo las 17:30 horas luego de leída la presente Acta, el Árbitro Único y las partes procedieron a firmarla en señal de aceptación y conformidad, quedando notificadas ambas partes con el acta respectiva en este acto.-

  
**CHRISTIAN VIRÚ RODRÍGUEZ**  
Árbitro Único

  
**MARIO CÉSAR CASTRO HUAMÁN**  
Consortio

  
**JOSÉ OSCAR RODRÍGUEZ SALCEDO**  
Consortio

  
**OSWALDO FRANCISCO RODRÍGUEZ CALDERÓN**  
Municipalidad Distrital de Miraflores

  
**OLGA ADRIANA PÉREZ UCEDA**  
Municipalidad Distrital de Miraflores

Expediente No. 1837-2015  
Secretaría: Mariela García V.  
Escrito: 08 – RECONSIDERACIÓN A LO  
RESUELTO EN LA RESOLUCIÓN N° 13

**SEÑOR ÀRBIRO ÚNICO CHRISTIAN PATRICK VIRÚ  
RODRÍGUEZ:**

**CONSORCIO COECSA**, Contratista de la Obra: CONTRATO N° 122-2014 “*Creación e Implementación de la Casa del Adulto Mayor en la Urbanización Santa Cruz, Distrito de Miraflores – Lima*”; en los seguidos con la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES (en adelante la MUNICIPALIDAD o Entidad), a Ud. decimos:

Que, con fecha 19 de abril 2017, hemos recibido la Resolución N° 13; y dentro del plazo establecido en el numeral 37 del Acta de Instalación de fecha 02 de febrero 2017, INTERPONEMOS RECURSO DE RECONSIDERACIÓN a lo dispuesto en la Resolución N° 13, a efecto de mantener coherencia con lo resuelto en la Resolución N° 11.

Que si bien, el Árbitro Único, declara **Improcedente** nuestro pedido, sin embargo en los hechos, en la parte resolutive no sólo efectúa rectificaciones de oficio sino que procede a enmendar el sustento de la Resolución N° 11, por lo que ésta Resolución queda vacío de contenido.

En efecto, el Segundo punto resuelto declara **TÁCHESE** de la Resolución N° 11 cualquier referencia a la árbitro Marcia Mercedes Porras Sánchez, lo que equivale a una **rectificación de oficio** aparte que siendo este el sustento de la Resolución N° 11, lo deja vacío de contenido motivo por lo que esta Resolución debe quedar sin efecto retrotrayendo el caso a la etapa de formulación de puntos controvertidos.

Igualmente, el Tercer punto resuelto, declara **RECTIFIQUESE** el numeral 15) de la Resolución 11, en los términos señalados en el numeral 20) de la presente resolución, lo que equivale a otra rectificación de oficio, reformulando así la Resolución N° 11, razón por lo que ésta resolución (N°13) debe quedar sin efecto.

**POR LO INDICADO:**

**Solicito al Árbitro Único, dejar sin efecto la Resolución N° 13, al haberse emitido con falsa motivación, conforme a los argumentos que pasamos a exponer, al advertirse que la Resolución 13 quita contenido a la Resolución N°11, vía RECTIFICACIÓN, por lo que ambas resoluciones deben dejarse sin efecto al no mantener la debida coherencia.**

Pedido que lo efectuamos, en atención a una obligación del Árbitro Único de respetar el debido proceso, trato justo e igualitario a las partes y no afectación al legítimo derecho de defensa, que por los antecedentes que vamos a mencionar, se observa una actuación parcializada del juzgador a favor de la otra parte.

**CUESTIONAMIENTOS A LA RESOLUCIÓN N° 11**

**EL ÁRBITRO ÚNICO NO SE PRONUNCIA EN RELACIÓN A NUESTROS ARGUMENTOS DE NUESTRO ESCRITO 6 A TRAVÉS DE LA CUAL CUESTIONAMOS LA RESOLUCIÓN N° 11:**

En efecto, conforme se desprende de nuestro escrito N° 06, el árbitro único no se ha pronunciado en relación a los siguientes puntos materia de nuestro pedido de ACUMULACIÓN de la ampliación de plazo N° 6 por 37 días:

1. En el punto 1 del escrito señalamos que la resolución 11 no cumple el requisito de motivación, más aún cuando la Resolución que cuestionamos resuelve un punto en donde se observa afectación a nuestro legítimo derecho de defensa consagrada en el artículo 139 inciso 3 de nuestra Constitución Política.
2. En el punto 2 señalamos que conforme a los antecedentes, en el punto 4 de la Resolución N° 01 de fecha 02 de marzo 2016, advertimos que el árbitro único señaló que, respecto al escrito de demanda CUMPLE CON LOS REQUISITOS PARA SU ADMISIÓN A TRÁMITE, por lo que mal hace hoy en día el Árbitro Único en declarar FUNDADA la pretensión de la Municipalidad de que se DECLARE INCOMPETENTE.
3. En el punto 4, señalamos que Dicha Resolución (No. 01) no fue materia de RECONSIDERACIÓN, por lo que causó efecto, al que debemos añadir el hecho de que la MUNICIPALIDAD contestó la Demanda; y, no estamos ante una demanda en el Poder Judicial, en la que el conflicto de competencia la dirime otra instancia, sino en ARBITRAJE, por ello, es que la ley de Arbitraje ha previsto las competencias o atribuciones del tribunal Arbitral para que declare en relación a su propia competencia, como que en efecto mediante Resolución No. 08 de fecha 01 de agosto el árbitro único en base a esta Ley, **se declaró COMPETENTE**; y ante dicha declaración no cabe reconsideración, por cuanto el tribunal arbitral no dirime competencias, tan sólo se declara competente o incompetente, de modo que el Árbitro Único, por esta disposición legal, NO PUEDE NI DEBE DECLARAR COMPETENTE A OTRO ÁRBITRO, sino tan sólo debe declarar en relación a su propia competencia.
4. En el punto 5 y 6 del escrito 6, señalamos que, la Entidad para deducir una supuesta incompetencia del Árbitro Único parte del hecho de que nuestra Segunda Pretensión Principal y su Accesorio no pueden ser sometidas a su competencia en razón de que ***“son materia de otro proceso arbitral pendiente de ser instalado y respecto del cual no existe un desistimiento”***; al respecto, **NO SE**

**HA DEMOSTRADO QUE EL ALEGADO PROCESO ARBITRAL PUESTA EN CONOCIMIENTO DE OTRO ÁRBITRO, para dirimir la controversia relacionado a la ampliación de plazo 06, SE HAYA INSTALADO.** Que, **NO ES CIERTO** que la Dra. Marcia Mercedes Porras Sánchez, haya manifestado SU ACEPTACIÓN para conocer y resolver la controversia derivada de la AMPLIACIÓN DE PLAZO No. 6 por 37 días; para afirmar tal hecho, debe demostrarse con documento cierto, que la Dra. Marcia Mercedes Porras Sánchez, fue designada por OSCE para ver y resolver la controversia de la ampliación de plazo 06.

5. En los siguientes puntos 7, 8 y 9 del escrito 6, hemos señalado que, ***“En relación al primer punto, la misma Entidad, contrariamente a su pedido, nos da el argumento para declarar infundado su pretensión toda vez que reconoce que el tribunal arbitral que supuestamente debe ver nuestra segunda pretensión no está instalado, por lo que no puede acreditar y no podrá en adelante acreditar de la existencia de un árbitro que ha tomado conocimiento de esta pretensión, ni menos de una demanda”***; entonces, CÓMO ES QUE RECONOCIÉNDOSE QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL NO SE INSTALÓ, ahora la Resolución 11 se sustenta en que *“(...) habiéndose iniciado un arbitraje para resolver las controversias relacionadas a la ampliación de plazo N° 06 y con la aceptación del cargo, la árbitro único designado en dicho caso se encuentra plenamente constituida y tiene plenas atribuciones para iniciar y continuar con el trámite de las actuaciones arbitrales, decidir acerca de su propia competencia y dictar el laudo”*. En nuestro Escrito 05, hemos afirmado que *“Respecto al segundo punto, no estamos en el caso de incompetencia en razón “del territorio, de la materia, del grado y la cuantía”, por lo que de plano no es un argumento válido. No puede alegarse incompetencia del árbitro en razón al territorio, materia, grado o cuantía, por cuanto en ninguna de ellas estamos incurso”* y hemos agregado que, *“Respecto al tercer punto la Entidad parte de un supuesto falso, que la materia es*

*conocida (o está siendo conocida) por otro árbitro, lo que no es cierto toda vez que no ha demostrado de la existencia de una demanda, etapa postulatoria en la que el árbitro recién toma conocimiento de la materia y cuantía del mismo”; y que, “Tampoco es el caso de que estemos ante la posibilidad de ampliar o modificar la demanda, sino la de acumular”. Si nos remitimos a la Ley de Contrataciones del Estado, encontramos en ella, en el Art. 229° la posibilidad, como un derecho, de solicitar al Árbitro Único de acumular pretensiones con la única limitación –en el estado en que nos encontramos-- de que la misma se solicite siempre que no se haya procedido a declarar la conclusión de la etapa probatoria.*

#### **ÁRBITRO ÚNICO NO SE PRONUNCIA EN RELACIÓN A NUESTROS OTROSÍ DIGO DE NUESTRO ESCRITO 7:**

En este escrito 7, hemos señalado que:

La materia en cuestión es consecuencia de lo resuelto por el Árbitro Único en la Resolución No. 11, por lo que se estará a lo que se resuelva en atención a nuestro pedido formulado mediante Escrito No. 06.

Al respecto, no es el caso abundar más sobre el asunto toda vez que nuestro escrito 06 aborda lo necesario y suficiente para que el Árbitro Único deje sin efecto lo resuelto en la Resolución No. 11, que en el fondo no es sino atender nuestro legítimo derecho de defensa.

Sin embargo, la Resolución No. 12, omite un paso previo antes de cumplir lo que ha resuelto; esto es, la mencionada Resolución consigna que **“Previo al pronunciamiento que deberá efectuar este árbitro único en relación a los escritos de vistos”**, sin antes cumplir un paso previo necesario, esto es, atender y dar trámite a nuestro Segundo Otrosí, que lo consignamos en los siguientes términos:

**SEGUNDO OTROSÍ:** Solicitamos se curse solicitud a la Dra. **Marcia Mercedes Porras Sánchez**, a efectos de que manifieste si es cierto que su designación fue para ver también el caso de la controversia relacionado a la ampliación de plazo N° 06 por 37 días.

Solicitud que debe cursarse para dilucidar la procedencia legal de lo resuelto en la Resolución No. 11.

Salvo, que por los hechos y el medio de prueba ofrecido, haya creado suficiente convicción al Árbitro Único de lo innecesario de solicitar información a la Dra. Marcia Mercedes Porras Sánchez.

### **CUESTIONAMIENTOS A LA RESOLUCIÓN N° 13**

La resolución N° 13, RECTIFICA la resolución N° 11, quitando de contenido a dicha resolución.

No se pronuncia respecto a nuestros argumentos sustentados en nuestro escrito 6 y 7, lo que produce un desequilibrio y afectación a nuestro legítimo derecho de defensa, consagrada en el Art. 139 inciso 3 de la Constitución y Ley de Contrataciones.

Es así que la resolución que cuestionamos señala lo siguiente:

*Que, mediante Resolución N° 12 de fecha 15 de diciembre de 2016, el Arbitro único, previo a su pronunciamiento respecto de los escritos presentados por Consorcio Coecsa y por la Municipalidad Distrital de Miraflores con fecha 13 y 15 de diciembre, respectivamente, corrió traslado de los mismos con la finalidad de que cumplan con expresar lo conveniente a su derecho;*

Atendiendo a esta Resolución, nos hemos remitido a nuestro escrito 6, y añadimos el escrito 7, que como ya señalamos líneas arriba no fue materia de pronunciamiento por parte del Árbitro Único

*Mediante escrito visto, Consorcio COECSA requirió que el Arbitro Único se pronuncie respecto del Segundo Otro sí de su escrito de fecha 13 de diciembre de 2016, a través del cual solicito que se le requiera a la doctora Marcia Mercedes Porras Sánchez indicar si es cierto que fue designada para resolver la controversia relacionada con la Ampliación de Plazo N° 6 por 37 días.*

Al respecto, el pedido era de crucial importancia, toda vez que la Resolución N° 11, se basó en lo siguiente:

*11. Así, el árbitro único designado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado para resolver dichas controversias es la doctora Marcia Mercedes Porras Sánchez quién manifestó su aceptación al cargo con fecha 8 de febrero del 2016.*

Este párrafo tiene dos errores trascendentes, una que es FALSO que la doctora Marcia Mercedes Porras Sánchez haya sido designada para resolver la controversia relacionada a la ampliación de plazo 6 por 37 días; y además contiene otra FALSEDAD, que manifestó su aceptación al cargo con fecha 8 de febrero del 2016; siendo que es un error material inducido por la demandada, que el árbitro único la tomó como cierto sin más trámite, lo que constituye falsa motivación y evidente parcialización.

Luego siguiendo con su línea argumentativa, en el punto 13 de la indicada Resolución N° 11, señala:

*13. Que, este Árbitro Único advierte que habiéndose iniciado un arbitraje para resolver las controversias relacionadas a la ampliación de plazo N°*

*6 y con la aceptación del cargo, la árbitro único designado en dicho caso se encuentra plenamente constituida y tiene plenas atribuciones para iniciar y continuar con el trámite de las actuaciones arbitrales, decidir acerca de su propia competencia y dictar el laudo.*

Párrafo, que demuestra una vez más cuan influenciado está en Árbitro Único por la Municipalidad Distrital de Miraflores que, no sólo toma como enteramente cierto que *la árbitro único* fue designado en dicho caso, sino que le concede, atribuye a la indicada *árbitro único*, atribuciones para iniciar y continuar con el trámite de las actuaciones arbitrales, decidir acerca de su propia competencia y dictar el laudo, como si fuera un árbitro dirimente que resuelve un caso de competencia.

Estando a que el *árbitro único* le concedió, le otorgó y atribuyó competencia a la indicada árbitra, concluye:

*14. En vista de ello, este árbitro único considera que no es competente para decidir sobre las controversias derivadas de la ampliación de plazo 6, materia de acumulación, y más bien es de la opinión que en virtud del Principio Competence – Competence, le corresponde a la doctora Marcia Mercedes Porras Sánchez decidir sobre la continuación del arbitraje frente a la inactividad de las partes para la instalación del mismo.*

En esa línea, al concederle, otorgarle y atribuirle competencia del caso materia de acumulación a la indicada *árbitro único*, se declara incompetente, justamente recurriendo al principio kompetenz – kompetenz, que no es un principio para declararse incompetente; es decir, no es un principio para denegarse competencia, ni menos para atribuir competencia a la doctora Marcia Mercedes Porras Sánchez, y de paso disponer que la indicada árbitro único continúe el arbitraje y hasta le concede competencia para instalar el tribunal arbitral *“frente a la inactividad de las partes para la instalación del mismo”*.

Pese a la línea argumentativa seguido por el Árbitro Único en la Resolución N° 11, en la que le atribuye competencia a la doctora Marcia Mercedes Porras Sánchez, en la Resolución 13, DECLARA, **TÁCHESE** de la Resolución N° 11 cualquier referencia a la árbitro Marcia Mercedes Porras Sánchez, con lo que la Resolución N° 11 quedó sin sustento.

Retomando lo resuelto en la Resolución 13, el Árbitro Único, señala lo siguiente:

*6. De otro lado, mediante escrito de visto, la municipalidad Distrital de Miraflores señala que la solicitud de rectificación de oficio formulada por el Consorcio carece de sustento jurídico, toda vez que dicho mecanismo excepcional tiene por finalidad la corrección de errores materiales que se hayan incurrido en una resolución y que, de ninguna manera, pueda utilizarse para modificar el sentido de una resolución.*

Contrariamente a dicha afirmación, el Árbitro Único utilizó la figura de la RECTIFICACIÓN que modificó el sentido de la Resolución N° 11.

Luego el Árbitro Único, pasa al análisis del caso, en los siguientes términos:

**Sobre la solicitud de rectificación de oficio formulada por Consorcio COECSA**

*7. Antes de empezar a analizar el pedido de Consorcio COECSA, se debe tener presente que la rectificación es un mecanismo de corrección de un error material, es decir de un error intrascendente que no altera el sentido jurídico de una resolución. Por el contrario, la reconsideración constituye una herramienta procesal a través de la cual cualquiera de las partes solicita la modificación o reformulación de una decisión distinta al laudo, según se encuentra establecido en el numeral 37 del Acta de Instalación.*

Aquí el Árbitro Único, siguiendo el argumento de la Entidad, hace una distinción entre rectificación y reconsideración, sin embargo, contradictoriamente a esta tesis, tal como expusimos ampliamente, en la Resolución 13, no hace sino RECTIFICAR lo resuelto en la Resolución 11, quitándole sentido a esta última

*8. De una revisión del escrito presentado por el Consorcio con fecha 13 de diciembre de 2016, se advierte que su pedido de rectificación de oficio tiene por objeto que este Arbitro Único modifique lo decidido a través de la Resolución N° 11.*

Contrariamente a lo que afirma aquí el Árbitro Único, la Resolución N° 13 no hace sino MODIFICAR la línea argumentativa de la Resolución N° 11, vaciando de contenido a esta resolución

*9. Es decir, Consorcio COECSA, a través de la figura de la rectificación, pretende que este Arbitro revoque su decisión de declarar FUNDADA la reconsideración formulada por la Municipalidad Distrital de Miraflores. Siendo así, este Arbitro Único estima conveniente declarar improcedente el pedido de rectificación de oficio, formulado por el Consorcio.*

Como puede observarse, sin ningún argumento fáctico ni jurídico, el Árbitro Único concluye que debe declararse improcedente el pedido de rectificación, aunque en la Resolución N° 13 rectificó y modificó la aludida Resolución N° 11, quitándole contenido a la misma.

*10. Sin perjuicio de lo anterior, el Arbitro Único considera pertinente traer a colocación el hecho de que la Doctora María Mercedes Porras Sánchez no es el árbitro designado para resolver las controversias derivadas de la ampliación de plazo N° 6 por 37 días calendario, según se desprende del Acta de Instalación presentada por Consorcio Coecsa mediante escrito de fecha 13 de diciembre de 2016.*

Con lo que el Árbitro Único finalmente **ADMITE** que la Doctora María Mercedes Porras Sánchez no es el árbitro designado para resolver las controversias derivadas de la ampliación de plazo N° 6 por 37 días calendario procediendo a **RECTIFICAR** lo consignado en la Resolución N° 11, con lo que nos da la razón, lo que constituye una evidente CONTRADICCIÓN en la Resolución que emite, AL DECLARAR IMPROCEDENTE nuestro pedido de RECTIFICAR la Resolución N° 11.

11. Sobre este punto, este Arbitro Único manifiesta que si bien se ha comprobado que la doctora Marcia Mercedes Porras Sánchez no es el árbitro designado para resolver las controversias derivadas de la ampliación de plazo N° 6 por 37 días calendario, no cabe duda de que otro arbitro ha sido designado para resolver dichas controversias y que, aquel acepto el encargo.

Ahora resulta, que no sólo RECTIFICA la Resolución N° 11, sino que le agrega un ARGUMENTO más, al extremo de afirmar, otra vez sin efectuar la necesaria y hasta obligada comprobación, para concluir que no le “cabe duda de que otro arbitro ha sido designado para resolver dichas controversias y que, aquel acepto el encargo”

12. Así, de una revisión de la documentación presentada por la Municipalidad como sustento de su excepción de incompetencia, se evidencia que:

El consorcio presento cinco (5) solicitudes de arbitraje (mediante Cartas N° 101-2015.Li, 138-2015.Li, 187-2015.Li, 196-2015.Li, 225-2015.Li;

La Subdirección de Asuntos Arbitrales del OSCE informo a las partes acerca de la designación de cinco (5) árbitros para resolver las controversias planteadas en cada una de las solicitudes de arbitraje (mediante Oficios N° 8238-2015-OSCE/DAA-SAA, 8610-2015-

OSCE/DAA-SAA, 8248-2015-OSCE/DAA-SAA, 8260-2015-OSCE/DAA-SAA, 684-2015-OSCE/DAA-SAA;

*La subdirección de Asuntos Arbitrales del OSCE notifico a las partes con las cartas de aceptación de cada uno de los árbitros designados para resolver las controversias derivadas de cada solicitud arbitral.*

Al respecto, hemos repetido en diferentes escritos, que entre tanto no exista un pedido de instalación, un acta de instalación, una demanda arbitral, nada obsta a que otro árbitro vea el caso, por razones de celeridad y economía al comprobarse que la controversia se deriva del mismo contrato, tal como lo dispone el artículo 229 del Reglamento.

Frente a este dispositivo legal, el Árbitro Único no ha sustentado con medios de prueba idóneos la razón fáctica y jurídica para declararse INCOMPETENTE; no sustenta su Resolución en algún artículo de la ley habida cuenta que estamos frente a un ARBITRAJE DE DERECHO.

*13. Así, sin perjuicio que, de la revisión de los documentos presentados por las partes, no es posible determinar con certeza la identidad del árbitro único designado para resolver las controversias derivadas de la ampliación de plazo N° 6 por 37 días calendario, ha quedado acreditado que un árbitro distinto al que suscribe la presente resolución ha aceptado el cargo de árbitro y por ende este resulta competente para resolver dicha controversia.*

Nada más contradictorio este párrafo del Árbitro Único, que declara que siendo que no es posible determinar con certeza la identidad del árbitro único, pero que *ha quedado acreditado que un árbitro distinto al que suscribe la presente resolución ha aceptado el cargo de árbitro y por ende este resulta competente para resolver dicha controversia.*

Es decir, sin exponer un medio de prueba ni argumento legal que lo sustente, el Árbitro Único deja sentado, sin lugar a dudas, que otro

árbitro ha aceptado el cargo, y concluye que como tal resulta competente.

14. *De otro lado, si bien es cierto, de acuerdo a los argumentos esbozados por las partes, se puede colegir que el árbitro único, designado para resolver las controversias relacionadas a la ampliación de plazo N° 6 por 37 días calendario, no se ha instalado; debe tenerse presente lo indicado en el numeral 8 de la Resolución N° 11, respecto a que el arbitraje ad hoc se inicia con la solicitud de arbitraje por escrito, dirigida a la otra parte, y no con la instalación del árbitro único o tribunal arbitral, según se encuentra establecido en el artículo 218° del Reglamento de la ley de Contratación del Estado.*

Aquí añade otro argumento nuevo, que *el arbitraje ad hoc se inicia con la solicitud de arbitraje por escrito, dirigida a la otra parte, y no con la instalación del árbitro único o tribunal arbitral*, sin advertir que el artículo 218° del Reglamento, hace referencia al inicio del arbitraje, para marcar el plazo de caducidad, y no para impedir que otro árbitro pueda ver el caso.

En arbitraje, no sólo es factible la acumulación de controversias derivadas del mismo título, y de la misma cláusula arbitral, basada en la existencia de idénticas partes y una misma relación jurídica, sino que para mantener una conexión lógica es factible la acumulación de varios casos que están siendo vistas por diferentes árbitros, para que sea vista por un solo tribunal.

Entonces nada impide, acumular pretensiones vistas por otros árbitros para que sea vista por un solo tribunal; y con más razón si como supone el Árbitro Único el tribunal aún no se ha instalado.

15. *En tal sentido, el hecho de que el arbitraje no se haya instalado no implica que el mismo haya culminado, sino que, más bien, el*

*procedimiento de instalación se encuentra en trámite, con lo cual el árbitro único designado mantiene competencia para resolver dicha controversia.*

Aquí el árbitro esboza otro argumento, sin recurrir a medios de prueba ni argumentos jurídicos al indicar que el procedimiento de instalación se encuentra en trámite, con lo cual el árbitro único designado mantiene competencia para resolver dicha controversia; es decir, partiendo del supuesto que el arbitraje no ha culminado y que la instalación se encuentra en trámite, concluye que el árbitro único designado mantiene competencia, lo que constituye falsa motivación toda vez que parte de supuestos.

¿Existe algún medio de prueba que “la instalación se encuentra en trámite”?; NO EXISTE, resultando en consecuencia sólo un supuesto del árbitro para tratar por todos los medios de darle validez a la Resolución N° 11, que a través de la Resolución N° 13 MODIFICÓ.

16. *Por lo expuesto, en este acto se dispone con tener por tachada cualquier referencia a la árbitro Marcia Mercedes Porras Sánchez en la Resolución 11.*

Con este acto, el Árbitro Único **RECTIFICA** lo resuelto por la Resolución N° 11, quitándole sustento y vaciando de contenido a lo resuelto por la aludida resolución, situación que sólo puede SUBSANARSE declarando sin efecto lo RESUELTO por la Resolución N° 13; consecuentemente la Resolución N° 11, reponiendo el caso a la etapa de fijación de puntos controvertidos, incluyendo la pretensión referida a la acumulación, reservándonos el derecho de impugnar todo acto contrario a derecho que afecte el debido proceso y respeto de nuestro legítimo derecho a la defensa.

**POR TANTO:**

A usted, señor Árbitro Único solicitamos proceda conforme a Ley.

**PRIMER OTROSÍ DIGO:** entre tanto se resuelva esta RECONSIDERACIÓN solicitamos al Árbitro Único disponer la postergación de la Audiencia Especial programada para el viernes 5 de mayo del 2007.

Lima, 26 de abril del 2017.

CONSORCIO COECSA  
*Zelide Rodríguez Salcedo*  
Ing. Zelide Eliza Rodríguez Salcedo  
REPRESENTANTE LEGAL

Ara  
01-16



**CARGO**

SEC. ARB: **MARIELENA GARCÍA VILLAVICENCIO**

SUMILLA : DELEGO REPRESENTACIÓN

**SEÑOR ÁRBITRO ÚNICO CHRISTIAN PATRICK VIRÚ RODRÍGUEZ:**

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES**, debidamente representado por el Procuradora Publica Municipal, **MARIELA GONZALEZ ESPINOZA**; en el proceso seguido por **CONSORCIO COECSA**; sobre **INVALIDEZ DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**; a ustedes atentamente digo:

Que, en uso de las facultades conferidas por el Numeral 5 del Artículo 37° del Reglamento del Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado N° 1068, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS; **DELEGO REPRESENTACIÓN** a los abogados Olga Adriana Pérez Uceda, Karla Margot Astudillo Maguiña, Luis Orlando Ayala Lizano, Janet Rosario Espinoza Mejía, Raquel Francisca De La Cruz Costa y Cesar Manuel Lévano Valverde; a efectos que indistintamente asistan y/o participen en las diligencias que resulten necesarias en el presente proceso, ejerciendo todo acto procesal necesario para la defensa de los derechos e intereses de mi representada

**POR TANTO:**

A ustedes, Señor Árbitro Único, sírvase tener presente lo solicitado y proveer conforme a ley.

**PRIMER OTROSIDIGO:** Que, estando a que por error involuntario señalamos equivocadamente el nombre del ingeniero autorizado, cumplimos dentro del plazo establecido en la Audiencia Especial realizada el 05 de mayo del 2017, con señalar que el Ingeniero autorizado a participar en la Audiencia es Oswaldo Francisco Rodríguez Calderón identificado con DNI N° 942112247, registrado con CIP N° 183243.

**SEGUNDO OTROSIDIGO:** Asimismo, solicitamos prevea la puesta a disposición de una laptop y un ecran para proyectar nuestra presentación sobre los hechos y el derecho que amparan nuestra excepción de caducidad.

Miraflores, 08 de mayo de 2017.  
  
**MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES**  
**MARIELA GONZALEZ ESPINOZA**  
Procuradora Pública Municipal  
Reg. CAL. 22917



**CARGO**

SEC. ARB: MARIELINA GARCÍA VILLAVICENCIO.

SUMILLA: ABSUELVE CONOCIMIENTO

**SEÑOR ÁRBITRO ÚNICO CHRISTIAN PATRICK VIRÚ RODRÍGUEZ:**

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES**, debidamente representado por el Procuradora Publica Municipal, MARIELA GONZALEZ ESPINOZA; en el proceso seguido por **CONSORCIO COECSA**; sobre **INVALIDEZ DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**; a ustedes atentamente digo:

Que, habiendo tomado conocimiento en la Audiencia Especial realizada el 05 de mayo último, del escrito de reconsideración presentado por Consorcio Coecsa contra la Resolución N° 13 de fecha 31 de marzo del 2017; procedemos dentro del plazo conferido con manifestar lo siguiente:

1. En principio, como anteriormente habíamos señalado, la rectificación es un mecanismo excepcional que permite variar el contenido de una resolución para corregir los errores, falencias o fallas de orden material que se hayan incurrido en la Resolución controvertida, por lo que se encuentra limitado a la función específica reparadora para la que ha sido establecida, que no permite ni ampara, en ningún caso, los siguientes resultados:
  - a) Variar o modificar todo aquello que conlleve una alteración del sentido y del espíritu de la Resolución, salvo que se trate de un error material manifiesto.
  - b) Corregir la ausencia de fundamentación de una resolución judicial o arbitral, para propiciar la corrección de errores en la calificación jurídica o para subvertir conclusiones probatorias.
  - c) Alterar aquello que sea sustancial o que constituya la esencia de la decisión judicial.
  
2. Que, en la resolución cuestionada el Árbitro ha corregido la mención de la Árbitro Marcia Mercedes Porras Sánchez pero sin modificar el fondo de lo decidido, pues ha señalado que subsiste el hecho de que otro árbitro se avocó al conocimiento de la solicitud de Ampliación N° 06, tal es así que incluso mencionó que Consorcio Coecsa solicitó cinco (5) solicitudes de

arbitraje ante la Sub Dirección de Asuntos Arbitrales del OSCE y esta notificó a las partes las cartas de aceptación de cada uno de ellos.

3. Con dichas pruebas ha quedado acreditado que un árbitro distinto al que resuelve la presente controversia, es el que resulta competente para avocarse al conocimiento de la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 06. Por consiguiente, la rectificación del nombre de la Árbitro Marcia Porras Sánchez no vacía de contenido lo resuelto como equivocadamente menciona el demandante, puesto que el fondo de lo decidido se ha mantenido sin modificaciones.
4. Cabe señalar, que la rectificación de oficio solicitada por el demandante a través de su escrito N° 06 de fecha 13 de diciembre del 2016, no tiene por finalidad corregir un error material sino que pretende que el árbitro reconsidere su decisión mediante una rectificación de oficio, lo cual resulta improcedente y por dicho efecto, no guarda sustento jurídico para cuestionar sobre esa base la rectificación realizada por el Árbitro Único en la resolución N° 13 cuestionada.
5. Asimismo, no se aprecia que el demandante exprese ninguna argumentación de hecho y de derecho que sustente su solicitud de reconsideración contra la tacha y la rectificación de oficio declaradas mediante la Resolución N° 13; máxime cuando no existen rectificaciones de oficio anteriormente declaradas, y mucho menos se han dictado en autos resoluciones que reformulen la Resolución N° 11 como falsamente menciona dicha parte.
6. Que, el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterados y uniformes pronunciamientos, que el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.

7. En el presente caso, se ha cumplido con notificar a Consorcio Coecsa con todas las resoluciones expedidas hasta la fecha, y se le ha otorgado la oportunidad de exponer sus argumentos en todo momento en cumplimiento del derecho al debido proceso y a la legítima defensa, lo que no implica que se tenga que aceptar o dar por válidos argumentos o pretensiones que no correspondan a derecho por el solo hecho que dicha parte lo alegue, más aún cuando no existe un sustento fáctico y jurídico que ampare lo solicitado.
8. El Tribunal Constitucional también ha explicado que el derecho a la igualdad tiene dos facetas: el derecho a la igualdad **ante la ley** y el derecho a la igualdad **en la aplicación de la ley**. En cuanto a la primera faceta, el derecho a la igualdad exige que la norma deba ser aplicable, por igual, a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma jurídica; mientras que por lo que se refiere a la segunda, el derecho a la igualdad implica que un órgano no puede apartarse arbitrariamente del sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando se considere que se debe modificar sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable.
9. En ese sentido, se advierte que en la resolución cuestionada, el Árbitro Único no se ha apartado de la decisión sustancial de declararse incompetente para conocer la solicitud de Ampliación de Plazo N° 06, por lo que no se ha afectado el derecho a la igualdad de la demandante.
10. A la luz de lo señalado, las afirmaciones del demandante resultan maliciosas, pues está cuestionando la imparcialidad del Árbitro Único sobre la base de argumentos vacíos de contenido que no desvirtúan el hecho de que sometieron la controversia de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 06 a otro árbitro distinto al que conoce el presente proceso y con anterioridad a la presentación de la demanda, y respecto del cual aún mantiene la competencia pues no se ha acreditado lo contrario.
11. Por otro lado, se advierte que el demandante realiza cuestionamientos a la resolución N° 11 fuera del plazo establecido en el numeral 37 del Acta de Instalación de Arbitraje de fecha 02 de febrero del 2016, lo cual resulta **improcedente de plano por extemporáneo**.

12. Sin perjuicio de ello, es menester señalar que si bien el demandante trata de relacionar los hechos cuestionados con los señalados en su escrito N° 06 de fecha 13.12.2016, lo cierto es que en dicha oportunidad se solicitó la RECTIFICACIÓN DE OFICIO Y NO LA RECONSIDERACIÓN, pedido que por su naturaleza no puede ser objeto de pronunciamiento sobre el fondo de lo decidido.
13. En esa medida, la Resolución N° 13 cumple con motivar las razones por las cuales la rectificación de oficio solicitada por Consorcio Coecsa no resulta acorde a derecho, por lo que no cabe en esta etapa cuestionar el fondo de lo decidido en la Resolución N° 11, que declara la Incompetencia del Árbitro, menos aún si es que lo hacen a través de cuestionamiento sobre una resolución distinta a ella.
14. Por lo tanto, el demandante tampoco ha cumplido con exponer fundamentos de hecho y de derecho que desvirtúen lo relacionado a lo decidido en la Resolución N° 13, esto es, respecto a la rectificación de oficio solicitada por dicha parte, por lo que no al no encontrarse debidamente sustentada debe ser declarada INFUNDADA.
15. Asimismo, resulta evidente que la demandante desconoce los alcances del proceso arbitral por cuanto manifiesta que *“no estamos ante una demanda en el Poder Judicial, en la que el conflicto de competencia la dirime otra instancia, sino en ARBITRAJE, por ello, es que la ley de Arbitraje ha previsto las competencias y atribuciones del tribunal Arbitral para que declare en relación a su propia competencia, como que en efecto mediante Resolución N° 08 de fecha 01 de agosto (...) se declaró COMPETENTE y ante dicha declaración no cabe reconsideración, por cuanto el tribunal arbitral no dirime competencias...”*
16. Al respecto, es preciso recordar que el arbitraje tiene jurisdicción, por lo que el árbitro dentro del proceso arbitral tiene todas las facultades inherentes a la de los jueces para resolver las controversias, entre ellas, las de admitir a trámite las excepciones establecidas en el artículo 446° del Código Procesal Civil que resulta aplicable supletoriamente. Dentro de dichas excepciones se encuentra la de “Incompetencia” que fuera planteada por mi representada

mediante escrito de fecha 29 de marzo del 2016 y que dio lugar al pronunciamiento del Árbitro Único que ahora cuestiona el demandante.

17. Por lo mismo, la decisión sobre su competencia no está vinculada en estricto a la admisión de la demanda, puesto que pueden existir elementos sobrevinientes que razonablemente excluyan al árbitro de conocer las pretensiones demandadas, una de las cuales se determina mediante la excepción de incompetencia. Asimismo, pueden existir otras causas que lo originen y que pueden resolverse incluso hasta antes del cierre de la etapa probatoria como establece la Ley de Contrataciones del Estado.
18. Es así, que el Árbitro Único ha procedido a resolver la excepción de incompetencia conforme a derecho y en respeto por el principio del debido proceso y legítima defensa que le asiste a mi representada, DECLARANDO SU PROPIA INCOMPETENCIA.
19. En este punto el demandante entra en claras incongruencias, puesto que la rectificación de oficio declarada mediante la Resolución N° 13, tiene por efecto corregir el señalamiento directo hacia otro árbitro, para que sea el demandante quien solicite ante quien corresponda el inicio en otro proceso respecto a la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 06. Por lo mismo, Consorcio Coecsa estaría cuestionando que el árbitro aclare la declaración sobre su propia competencia con argumentos que en lugar de desvirtuar su decisión la favorecen, pues solo el Árbitro Único en el presente proceso puede decidir si es competente o no, como en efecto ha decidido declarándose incompetente.
20. El demandante no comprende hasta el día de hoy que el proceso arbitral establece reglas claras para la designación residual de árbitros, ni ha asimilado el hecho que no procede la acumulación de pretensiones ante un árbitro que fue designado para conocer únicamente la ampliación de plazo N° 04, si es que el propio demandante ha decidido voluntariamente someter la ampliación de plazo N° 06 ante otro árbitro distinto antes de la interposición de la presente demanda, pues así no funciona el proceso arbitral y por esa razón, no puede admitirse una pretensión que supondría llevar a cabo el

proceso en forma irregular y eventualmente sería materia de nulidad de todo lo actuado.

21. En esa línea el artículo 229 del Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, confirma nuestra argumentación al establecer que *“Cuando exista un arbitraje en curso y surja una nueva controversia relativa al mismo contrato, tratándose de arbitraje ad hoc, cualquiera de las partes puede pedir a los árbitros la acumulación de las pretensiones a dicho arbitraje dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley, **siempre que no se haya procedido a declarar la conclusión de la etapa probatoria.** Cuando no se establezca expresamente en el convenio arbitral que sólo procederá la acumulación de pretensiones **cuando ambas estén de acuerdo**, una vez iniciada la actuación de pruebas, **los árbitros podrán decidir sobre la acumulación tomando en cuenta la naturaleza de las nuevas pretensiones, el estado de avance en que se encuentre el arbitraje y las demás circunstancias que sean pertinentes”**. (El énfasis es nuestro)*
22. El demandante desconoce abiertamente lo dispuesto por la Ley de Contrataciones e incluso se atreve a afirmar con total desconocimiento de causa, que no existen pruebas que acrediten la instalación del arbitraje respecto a la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 06 frente a otro árbitro, lo que tácitamente comprueba que aún se encuentra vigente la designación de otro árbitro para conocer dicha controversia.
23. Finalmente, el demandante afirma que el Árbitro Único no se ha pronunciado sobre el primer y segundo otrosidigo de su escrito de fecha 13 de diciembre del 2016, en donde adjunta el Acta de Instalación del Arbitraje seguido ante la Dra. Marcia Mercedes Porras Sánchez y solicita se la notifique para que declare sobre las controversias sometidas a su conocimiento. Aquí el demandante nuevamente entra en contradicciones, pues exige que se el árbitro se pronuncie expresamente pese a que este ha resuelto dejar sin efecto cualquier mención a dicha Arbitro.
24. El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que el juzgador exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar

una determinada decisión, las que pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, que llevaron al árbitro único a concluir que la Dra. Marcia Mercedes Porras Sánchez no es la árbitro designada por Consorcio Coecsa para conocer la ampliación de plazo N° 6.

De otro lado, conforme establece la STC N° 3891-2011-PA/TC, “(...) ***motivar una decisión no solo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada***”.

Es decir, no existe la obligación de pronunciarse por cada uno de los argumentos vertidos por el demandante para que la resolución sea válida, basta que a través de sus razones de hecho y de derecho se desprenda que no existe necesidad de mencionar a dicho árbitro para que se deje sin efecto la solicitud de notificarla, más aún si ella no es parte en el presente proceso ni tampoco se ha solicitado debidamente su incorporación como tercero o testigo para dicho fin.

Por dichas consideraciones solicitamos se declara INFUNDADA la reconsideración contra la resolución N° 13 en todos sus extremos.

**POR TANTO:**

A ustedes señor Árbitro Único, solicito declare INFUNDADA la reconsideración planteada por Consorcio Coecsa en todos sus extremos.

Miraflores, 11 de mayo de 2017.

 **MIRAFLORES**  
**MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES**  
  
**MARIELA GONZALEZ ESPINOZA**  
Procuradora Pública Municipal  
Reg. CAL. 22917

1-16 Aplicación N° 4

**Caso Arbitral ad hoc: Consorcio COECSA- Municipalidad Distrital de Miraflores**

Lima, 22 de mayo de 2017

Señores  
**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES**  
Avenida Larco N° 400  
Miraflores.-



**Ref.: Arbitraje ad hoc iniciado por Consorcio COECSA contra la Municipalidad Distrital de Miraflores**

De mi consideración:

Por medio de la presente y en atención al arbitraje de la referencia, con la finalidad de notificarles la Resolución N° 15.

**Resolución N° 15**

Lima, 5 de mayo de 2017

Puesto a Despacho en la fecha; y **CONSIDERANDO:**

1. Mediante Acta de fecha 4 de mayo de 2017, el Árbitro Único dispuso la reprogramación de la Audiencia Especial para el día martes 16 de mayo de 2017 a las 12 horas, atendiendo al pedido efectuado por Consorcio CoeCSA.
2. Que, por motivos de fuerza mayor, el Árbitro Único dispone dejar sin efecto la citación a la Audiencia Especial programada inicialmente para el día martes 16 de mayo a las 12 horas, siendo que aquella se reprogramará para el **miércoles 31 de mayo de 2017 a las 12 horas**.
3. Es preciso señalar que, por esta vez, la referida audiencia se llevará a cabo en **Calle Los Mecánicos N° 345, Urbanización La Riviera de Monterrico, La Molina.**

Por lo que, estando a lo expuesto **SE RESUELVE:**

**DÉJESE SIN EFECTO** la Audiencia Especial programada para el 16 de mayo de 2017 a las 12 horas y **REPROGRÁMESE** la misma para el día **miércoles 31 de mayo de 2017 a las 12 horas**, la cual por esta vez se llevará a cabo en Calle Los Mecánicos N° 345, Urbanización La Riviera de Monterrico, La Molina.

Firmado: Christian Patrick Virú Rodríguez, Árbitro Único; y Marielena García Villavicencio, Secretaria ad hoc.

Sin otro particular me despido de ustedes.

Atentamente,

**MARIELENA GARCÍA VILLAVICENCIO**  
Secretaria Ad hoc

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES  
INGRESADO CARTAS  
ADMINISTRACION DOCUMENTARIA Y ARCHIVO



**CARTA EXTERNA Nro.**  
**16361 - 2017**  
Secretaría General

Solicitante : GARCIA VILLAVICENCIO MARI  
Asunto : RESOLUCION 15 - CASO ARBI  
Folios : 1  
Observaciones :

Registrado por: TVEGA el 22-05-2017 15:44:38  
U. Organica : ADMINISTRACION DOCUMENTARIA

AUDIENCIA ESPECIAL

En la ciudad de Lima, siendo las 12:00 m. del día 31 de mayo de 2017, en la sede del arbitraje, sito en Calle Los Mecánicos 345, Urbanización La Riviera de Monterrico, distrito de La Molina, Lima; se reunió el Árbitro Único, doctor **Christian Virú Rodríguez**; conjuntamente con la apoderado del **Consorcio COECSA** (en adelante, el Consorcio), señores **Mario César Castro Huamán José Oscar Rodríguez Salcedo**, identificados con D.N.I. N° 09997810 y 07270516, y con el abogado **Pedro Tomás Balbín Samaniego**, identificado con D.N.I. N° 091166151 y Registro C.A.L. 053048, y de otro lado, la abogada de la Procuradora Pública de la **Municipalidad Distrital de Miraflores** (en adelante, la Entidad), **Olga Adriana Pérez Uceda**, identificada con D.N.I. N° 41318396 y C.A.L. 41103 y el ingeniero **Oswaldo Francisco Rodríguez Calderón**, identificado con DNI 48899166; dándose inicio a la Audiencia programada.

En este acto, el Árbitro Único concede a la Municipalidad Distrital de Miraflores un lapso de quince minutos para que proceda con exponer los argumentos sobre la excepción de caducidad. Luego, se concedió el uso de la palabra a la parte demandante para que exponga lo conveniente a su derecho sobre la excepción deducida. Se deja constancia que las partes tuvieron derecho a réplica y dúplica.

Acto seguido, el Árbitro Único consideró pertinente efectuar las preguntas pertinentes, precisándose que las partes podrán presentar un escrito que contenga argumentos sobre la excepción antes mencionada o documentos que sustenten sus posiciones.

El abogado de la parte señaló que se reserva el derecho de impugnar el contenido de la presente acta.

Siendo las 13:30 horas luego de leída la presente Acta, el Árbitro Único y las partes procedieron a firmarla en señal de aceptación y conformidad, quedando notificadas ambas partes con el acta respectiva en este acto.-

  
**CHRISTIAN VIRÚ RODRÍGUEZ**  
Árbitro Único

  
**MARIO CÉSAR CASTRO HUAMÁN**  
Consorcio



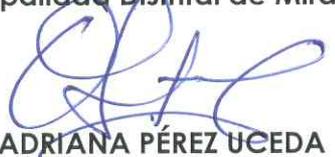
JOSÉ OSCAR RODRÍGUEZ SALCEDO  
Consorcio



PEDRO TOMÁS BALBÍN SAMANIEGO  
Consorcio



OSWALDO FRANCISCO RODRÍGUEZ CALDERÓN  
Municipalidad Distrital de Miraflores



OLGA ADRIANA PÉREZ UCEDA  
Municipalidad Distrital de Miraflores

